



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **209**-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **11 ABR. 2017**

VISTO:

El informe de evaluación y análisis de los medios probatorios actuados, con relación a las infracciones éticas a la función pública, imputado al servidor **DANTE WILFREDO JÁUREGUI ALARCÓN**, por su participación como Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, quien fue comunicado con la Carta N° 31-2016-GRA/GR-GRI-SGO de fecha 12 de abril de 2016;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:



Que, con Informe N° 214-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT emitido por el Responsable de Pensiones y Beneficios, opina que la asignación por movilidad y refrigerio es por el monto de S/. 5.00 Nuevo Sol mensuales, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF (...). En consecuencia, deviene en improcedente la petición de reajuste de dicha asignación por refrigerio y movilidad de los servidores del Gobierno Regional de Ayacucho, Nancy Charo Velarde Flores, Sonia Aydde Gonzales Paucar y Antonio Ayala Tineo. Se determine las responsabilidades administrativas a los funcionarios y servidores que procedieron con la aprobación de la Resolución, en agravio de la legalidad administrativa y al interés público, producido por la Resolución Gerencial Regional N° 256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre de 2013, documento que es remitido a la Secretaría Técnica con fecha 3 de julio de 2015 para la identificación de los responsables que expidieron la cuestionada resolución administrativa.

2.2. Que, por Informe de Precalificación N° 27-2016-GRA/GG/ORADM-ORH-ST de fecha 11 de abril de 2016, se recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el Abog. Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón por la presunta comisión de infracciones éticas a los principios éticos del servidor público establecido en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 6° de la Ley N° 27815 y el deber ético previsto en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815 que aprobó el Código de ética de la Función Pública.

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante Carta N° 31-2016-GRA/GR-GRI-SGO de fecha 12 de abril de 2016, se le comunicó al señor **DANTE WILFREDO JÁUREGUI ALARCÓN** por su participación como Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, respectivamente, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de infracciones éticas en el ejercicio de la función pública.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

SE IMPUTA AL ABOG. DANTE WILFREDO JAUREGUI ALARCÓN, haber transgredido los principios éticos de probidad, eficiencia, idoneidad establecidos en los numerales 2), 3) y 4) del artículo 6° de la Ley N° 27815, así como haber vulnerado su deber de Responsabilidad previstos en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, toda vez que este servidor en su condición de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas en los numerales 2) y 5) del artículo 75° de la mencionada Ley, **EMITIÓ** la Opinión Legal N° 780-2013-GRA/ORAJ-DWJA, de fecha 18 de noviembre del 2013, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR; **OPINANDO** en el punto 1). Que se declare **FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación incoado por **JOSÉ CUPERTINO BENITES MENDEZ, TEODORO AUCCAPUCLLA TAPAHUASCO, NESTOR PALOMINO CHAVEZ, HUGO MOISES PIMENTEL ZUÑIGA, MARIO ANGEL BARNETT BARRIENTOS, LUCIO WILFREDO ARCE MIRANDA, SERBUDIO ZAGA MENDEZ, JULIAN JUSTO PRETELL SUAREZ, y VICTOR CARRIÓN HUAMAN**, contra los efectos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 19 de julio de 2013; documento que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 27 de diciembre del 2013, que resuelve en su Artículo Primero.- **DECLARAR FUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación promovido por los recurrentes mencionados líneas arriba; resolución que posteriormente, se declaró su **Nulidad de Oficio**, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 297-2014-GRA/PRES-GG, de fecha 31 de julio del 2014. Hechos que hacen presumir una falta de diligencia e incumplimiento de funciones del Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón, establecidas en su Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución N°99-2013-GRA-SEDE CENTRAL, por cuanto la citada Opinión Legal se emitió contraviniendo el ordenamiento jurídico y vulnerando el "principio de legalidad", en el citado Procedimiento Administrativo, establecido en el numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley 27444. Hechos que hacen presumir que el citado trabajador habría incurrido en



presuntas Infracciones Éticas en el ejercicio de la Función Pública, razón por la cual amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

DE LA NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferida. **Artículo 75°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos** Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.

Que, de acuerdo a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, cabe aplicar en el presente caso los Principios y Prohibiciones Éticas del Servidor Público:

Artículo 6°.- Principios: El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:
2. **Probidad.-** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
3. **Eficiencia.-** Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.
4. **Idoneidad.-** Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.
Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública: 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. De conformidad al Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, se precisa lo siguiente: **Artículo 6°.- De las Infracciones éticas en el ejercicio de la función pública:** Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° de la misma.

DE LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

Que, de los antecedentes documentarios que obran en los expedientes administrativos, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de infracciones éticas en el ejercicio de la función pública, conforme al siguiente detalle:

a) Que, con Memorando N° 701-2015-GRA/GR-GG, de fecha 25 de mayo del 2015, el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, remite la Opinión Legal N° 116-2015-GRA/GG-ORAJ-ECN, a la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, a fin que en el marco de sus atribuciones derive a la Secretaría Técnica, para que efectúe el deslinde de responsabilidades contra los servidores y funcionarios que expidieron la Resolución Directoral N°117-2009-GRA/ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre de 2009; Asimismo, la Opinión Legal N°116-2015-GRA/GG-ORAJ-ECN, de fecha 10 de Febrero de 2015, en su considerando N° 10) establece que: "Finalmente, en concordancia con el Informe N° 238-2014-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT, de fecha 15 de setiembre del 2014, COMO QUIERA QUE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°117-2009-GRA/ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre de 2009, ha sido expedido contrario al ordenamiento jurídico; el Gobierno Regional de Ayacucho, DEBE INICIAR UN PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA LOS SERVIDORES Y FUNCIONARIOS QUE EXPIDIERON DICHA RESOLUCIÓN, previa



evidencia del agravio al estado (GRA). Máxime que, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial ha prescrito la facultad de declarar la nulidad del referido acto administrativo; empero, deviene INEJECUTABLE por la contravención a la normatividad"; a fojas 144 al 148, Exp.74-2015-GRA/ST.

- b) Que, mediante Resolución Directoral N° 0865-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 23 de diciembre de 2015, se Resuelve en el Artículo Primero, Adecuar, los expedientes administrativos que fueron recepcionados por la Secretaría Técnica, en los cuales aún no se ha iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario o este se hubiera iniciado en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 y Decreto Supremo N°040-2014-PCM, con eficacia anticipada a la emisión de estos actos administrativos; y en el Artículo Tercero, Suspender el plazo de prescripción a que se refiere el Artículo 173° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por el periodo comprendido, a partir del 14 de setiembre de 2014 hasta la fecha en que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, haya recepcionado la documentación relativa a la comisión de la falta disciplinaria (expedientes administrativos) en el marco de lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 027-2003-PCM y conforme a los fundamentos y conclusiones de la Opinión Legal N° 663-2015-GRA/GG-ORAJ-LRM, a fojas 306 al 307, Exp.74-2015-GRA/ST.
- c) Que, habiendo tomado conocimiento la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Ayacucho sobre la denuncia presentada contra LOS SERVIDORES Y FUNCIONARIOS QUE EXPIDIERON LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°117-2009-GRA/RADM-ORH, de fecha 30 de diciembre de 2009, se inicia investigación previa mediante Disposición N° 01-2016-GRA/GG-ORADM-ORH/ST (Exp. N°74-2015-GRA/ST), a fin de recabar la documentación probatoria o indiciaria correspondiente que permita el esclarecimiento de los hechos denunciados.
- d) Que, asimismo se logró recabar el Informe N° 268-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT, de fecha 13 de mayo del 2015, sobre los expedientes N° 008802, 010235 y 009174, en donde los servidores del Gobierno Regional de Ayacucho, LUIS ALBERTO BORDA IZQUIERDO, REYNALDA BELLIDO PALACIOS Y DULIA MARGINIA MARQUEZ GARCÍA, solicitan el reconocimiento y pago de la diferencia de remuneraciones en aplicación del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 y el beneficio adicional por vacaciones en aplicación de los alcances de la Resolución Directoral N°117-2009-GRA/ORADM-ORH, de fecha 30 de diciembre de 2009. El referido informe N° 268-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT, en sus conclusiones OPINA sobre la IMPROCEDENCIA, de la petición de los trabajadores del Gobierno Regional de Ayacucho: LUIS ALBERTO BORDA IZQUIERDO, REYNALDA BELLIDO PALACIOS Y DULIA MARGINIA MARQUEZ GARCÍA, sobre pago de la diferencial de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, Artículo 1°; así como también se DETERMINE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES QUE PROCEDIERON CON LA APROBACIÓN DE LA RESOLUCIÓN (...), a fojas 221 al 223, Exp.74-2015-GRA/ST.
- e) Que, se recabó el Informe N° 214-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT, de fecha 15 de abril del 2015, recepcionado por la Oficina de Recursos Humanos con fecha 21 de abril de 2015, sobre los expedientes N° 007419, 00776 y 007771, en donde los servidores del Gobierno Regional de Ayacucho, NANCY CHARO VELARDE FLORES, ANTONIO AYALA TINEO Y SONIA GONZALES, solicitan el pago y reconocimiento mensual del derecho de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a S/. 5.00 nuevos soles diarios, devengados y los intereses legales generados desde la omisión de pago. Al respecto el referido informe N° 214-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT, en sus conclusiones OPINA que la asignación por movilidad y refrigerio es por el monto de S/. 5.00 nuevos soles mensuales, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N°264-90-EF, que aún sigue vigente a la fecha, significando que este monto por ser superior y beneficioso a los trabajadores no resulta de aplicación otros decretos, o en todo caso por haber dejado en suspenso las disposiciones administrativas y legales, a través del Artículo 9° del referido Decreto Supremo N°264-90-EF., para el caso de los trabajadores, pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público. Asimismo existe prohibición legal expresa a un reajuste del monto citado, de acuerdo a lo establecido



en el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; en consecuencia devienen en IMPROCEDENTE la petición de reajuste de dicha asignación por Refrigerio y Movilidad de los servidores del Gobierno Regional de Ayacucho: NANCY CHARO VELARDE FLORES, SONIA AYDDE GONZALES PAUCAR Y ANTONIO AYALA TINEO, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe. Asimismo PRECISA, SE DETERMINE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES QUE PROCEDIERON CON LA APROBACIÓN DE LA RESOLUCIÓN, en agravio a la legalidad administrativa y al interés público, producido por la Resolución Gerencial Regional N°0256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 27 de diciembre de 2013, a fojas 303 al 305, Exp.74-2015-GRA/ST.

- f) Que, así también el Informe N° 119-2013-ME-GRA-DRE/APER-REM-PENS, de fecha 02 de Mayo del 2013, emitido por el Responsable de Planillas Cesante de la Dirección Regional de Educación, del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la solicitud presentada por don JOSÉ CUPERTINO BENITES MENDEZ, don TEODORO AUCCAPUCCLA TAPAHUASCO, don NESTOR PALOMINO CHAVEZ, don HUGO MOISES PIMENTEL ZUÑIGA, don MARIO ANGEL BARNETT BARRIENTOS, don LUCIO WILFREDO ARCE MIRANDA, don SERBUDIO ZAGA MENDEZ, don JULIAN JUSTO PRETELL SUAREZ, don VICTOR CARRIÓN HUAMAN y don JULIO MENESES ROJAS, actuales pensionistas titulares de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, quienes solicitan la regularización y pago actualizado de la Asignación por Refrigerio y Movilidad dispuesta por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, al respecto el referido informe N° 119-2013-ME-GRA-DRE/APER-REM-PENS, concluye NO ES PROCEDENTE, atender lo solicitado; por cuanto la fecha los recurrentes vienen cobrando la bonificación por Refrigerio y Movilidad conforme a la Escala de Remuneraciones vigente para los pensionistas del sector Educación, a fojas 372 al 374, Exp.74-2015-GRA/ST.
- g) Que, con la Opinión Legal N° 338-2013-ME-GRA-/DREA-DOAJ, de fecha 24 de Mayo del 2013, emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la solicitud presentada por don JOSÉ CUPERTINO BENITES MENDEZ, don TEODORO AUCCAPUCCLA TAPAHUASCO, don NESTOR PALOMINO CHAVEZ, don HUGO MOISES PIMENTEL ZUÑIGA, don MARIO ANGEL BARNETT BARRIENTOS, don LUCIO WILFREDO ARCE MIRANDA, don SERBUDIO ZAGA MENDEZ, don JULIAN JUSTO PRETELL SUAREZ, don VICTOR CARRIÓN HUAMAN y don JULIO MENESES ROJAS, quienes solicitan la regularización y pago actualizado de la Asignación por Refrigerio y Movilidad dispuesta por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, al respecto el referido Asesor Legal, OPINA se declare IMPROCEDENTE la solicitud presentada, por cuanto la fecha los recurrentes vienen cobrando la bonificación por Refrigerio y Movilidad conforme a la Escala de Remuneraciones vigente para los pensionistas del sector Educación. Asimismo, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 19 de julio de 2013, que resuelve en su Artículo Primero, Declarar IMPROCEDENTE, las solicitudes presentada por don JOSÉ CUPERTINO BENITES MENDEZ, don TEODORO AUCCAPUCCLA TAPAHUASCO, don NESTOR PALOMINO CHAVEZ, don HUGO MOISES PIMENTEL ZUÑIGA, don MARIO ANGEL BARNETT BARRIENTOS, don LUCIO WILFREDO ARCE MIRANDA, don SERBUDIO ZAGA MENDEZ, don JULIAN JUSTO PRETELL SUAREZ, don VICTOR CARRIÓN HUAMAN y don JULIO MENESES ROJAS, actuales pensionistas titulares del Decreto Ley N° 20530 de la pagaduría de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, por cuanto a la fecha los recurrentes vienen cobrando la Bonificación por Refrigerio y Movilidad a la Escala de Remuneraciones vigente para el Sector Educación, a fojas 403 al 406, Exp.74-2015-GRA/ST.
- h) Que, también se recabó la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 19 de julio de 2013, que resuelve en su Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE según Opinión Legal N° 338-2013-ME-GRA-/DREA-DOAJ, e Informe N° 119-2013-ME-GRA-DRE/APER-REM-PENS, las solicitudes presentadas por don JOSÉ CUPERTINO BENITES MENDEZ, don TEODORO AUCCAPUCCLA TAPAHUASCO, don NESTOR PALOMINO CHAVEZ, don HUGO MOISES PIMENTEL ZUÑIGA, don MARIO ANGEL BARNETT



BARRIENTOS, don LUCIO WILFREDO ARCE MIRANDA, don SERBUDIO ZAGA MENDEZ, don JULIAN JUSTO PRETELL SUAREZ, don VICTOR CARRIÓN HUAMAN y don JULIO MENESES ROJAS, actuales pensionistas titulares del Decreto Ley N° 20530 de la pagaduría de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, por cuanto a la fecha los recurrentes vienen cobrando la Bonificación por Refrigerio y Movilidad a la Escala de Remuneraciones vigente para el Sector Educación, a fojas 401 al 402, Exp.74-2015-GRA/ST.

- i) Que, a continuación se recabó la Opinión Legal N° 780-2013-GRA/ORAJ-DWJA, de fecha 18 de noviembre del 2013, sobre el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por JOSÉ CUPERTINO BENITES MENDEZ, TEODORO AUCCAPUCLLA TAPAHUASCO, NESTOR PALOMINO CHAVEZ, HUGO MOISES PIMENTEL ZUÑIGA, MARIO ANGEL BARNETT BARRIENTOS, LUCIO WILFREDO ARCE MIRANDA, SERBUDIO ZAGA MENDEZ, JULIAN JUSTO PRETELL SUAREZ, y VICTOR CARRIÓN HUAMAN, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR; al respecto en la Opinión Legal N°780-2013-GRA/ORAJ-DWJA, se OPINA en el punto 1). Se declare FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación incoado por JOSÉ CUPERTINO BENITES MENDEZ, TEODORO AUCCAPUCLLA TAPAHUASCO, NESTOR PALOMINO CHAVEZ, HUGO MOISES PIMENTEL ZUÑIGA, MARIO ANGEL BARNETT BARRIENTOS, LUCIO WILFREDO ARCE MIRANDA, SERBUDIO ZAGA MENDEZ, JULIAN JUSTO PRETELL SUAREZ, y VICTOR CARRIÓN HUAMAN, contra los efectos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 19 de julio de 2013. Por tanto debe declararse NULA la impugnada en cuanto respecto a los impugnantes, salvo criterio diferente de su Despacho; y en el punto 2). Dispone a la Dirección Regional de educación de Ayacucho, proceda a reconocer a favor de los impugnantes el pago de la bonificación por refrigerio y movilidad el monto de cinco nuevos soles (S/. 5.00) de forma diaria, a partir del momento en que se generó tal derecho, con deducción de lo pagado bajo un cálculo errado, a fojas 453 a 455, Exp.74-2015-GRA/ST.
- j) Que, consecuentemente se recabó la Resolución Gerencial Regional N° 256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 27 de diciembre del 2013, que resuelve en su Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación promovido por los recurrentes JOSÉ CUPERTINO BENITES MENDEZ, TEODORO AUCCAPUCLLA TAPAHUASCO, NESTOR PALOMINO CHAVEZ, HUGO MOISES PIMENTEL ZUÑIGA, MARIO ANGEL BARNETT BARRIENTOS, LUCIO WILFREDO ARCE MIRANDA, SERBUDIO ZAGA MENDEZ, JULIAN JUSTO PRETELL SUAREZ, y VICTOR CARRIÓN HUAMAN, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 19 de julio de 2013; en consecuencia NULA E INSUBSISTENTE, la recurrida (...); y en el Artículo Segundo.- Dispone que la Dirección Regional de educación de Ayacucho, emita nuevo acto resolutivo reconociendo a favor de recurrentes el pago de la bonificación por refrigerio y movilidad el monto de cinco nuevos soles (S/. 5.00) de forma diaria, a partir del momento en que se generó tal derecho, con deducción de lo pagado bajo un cálculo errado, a fojas 456 a 458, Exp.74-2015-GRA/ST.
- k) Que, posteriormente se recabó la Opinión Legal N° 394-2009-GRA/GG-ORAJ, de fecha 18 de setiembre del 2009, sobre la solicitud presentada por NOEMÍ ANGÉLICA ENCISO PALOMINO, GLADIS MARILÚ VÍLCHEZ SÁNCHEZ, CARMEN LUZMILA LOZANO YUNCAJAYO, MARÍA ISABEL ROMANÍ ALTEZ, EMILIANO OCHOA CÁRDENAS, RUBÉN ALCIDES QUISPE BEDRIÑANA Y JORGE GARIBAY TELLO, quienes solicitan la reintegro y/o reconocimiento de la diferencia existente en su REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE por aplicación del D.U. N° 037-94, desde la fecha de la configuración del derecho; la referida Opinión Legal N° 394-2009-GRA/GG-ORAJ, de fecha 18 de setiembre del 2009, declara INFUNDADA la solicitud presentada por los recurrentes, a fojas 629 y 630, Exp.74-2015-GRA/ST.
- l) Que, se recabó también el Informe Técnico N° 01-2016-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT, de fecha 06 de enero del 2016, sobre la Resolución Gerencial Regional N°256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 27 de diciembre del 2013, que resuelve DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación promovido por los recurrentes JOSÉ CUPERTINO BENITES MENDEZ, TEODORO AUCCAPUCLLA



TAPAHUASCO, NESTOR PALOMINO CHAVEZ, HUGO MOISES PIMENTEL ZUÑIGA, MARIO ANGEL BARNETT BARRIENTOS, LUCIO WILFREDO ARCE MIRANDA, SERBUDIO ZAGA MENDEZ, JULIAN JUSTO PRETELL SUAREZ, y VICTOR CARRIÓN HUAMAN, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 19 de julio de 2013; en consecuencia NULA E INSUBSISTENTE, la recurrida (...); y en su Artículo Segundo.- Dispone, que la Dirección Regional de educación de Ayacucho, emita nuevo acto resolutorio reconociendo a favor de recurrentes el pago de la bonificación por refrigerio y movilidad el monto de cinco nuevos soles (S/. 5.00) de forma diaria, a partir del momento en que se generó tal derecho, con deducción de lo pagado bajo un cálculo errado; en donde el referido informe técnico, señala que con Resolución Gerencia Regional N°297-2014-GRA/PRES-GG de fecha 31 de julio de 2014. Se DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional N 0256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 27 de diciembre del 2013, por contravenir a la Ley N°27444, Ley N° 28411, Ley N° 29951 y normas especiales sobre la bonificación y/o asignación de refrigerio y movilidad. Así como a la Ley N° 27444, por no estar debidamente motivado, ni expresar su contenido acorde al ordenamiento jurídico vigente, es decir, no reúne los requisitos de validez de un acto administrativo previsto en los numerales 2) y 4) del Artículo 3° de la aludida Ley; y por ende agravian al interés público; por lo que OPINA, que la asignación por movilidad y refrigerio es por el monto de S/. 5.00 nuevos soles mensuales, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que aún sigue vigente a la fecha, significando que este monto por ser superior y beneficioso a los trabajadores no resulta de aplicación los demás Decretos Supremos señalados, o en todo caso por haber dejado en suspenso las disposiciones administrativas y legales, a través del Artículo 9° del referido decreto Supremo N°264-90-EF., para el caso de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector Público. Asimismo existe prohibición legal expresa a un reajuste del monto citado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. ASIMISMO OPINA, SE DETERMINE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES QUE PROCEDIERON CON LA APROBACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°0256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS, DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DEL 2013, a fojas 150 al 153. Exp.N°05-2016/GRA-ST.

m) Que, por Oficio N° 0571-2009-GRA/OCI de fecha 2 de setiembre de 2009, el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, comunicó al Presidente Regional de ese entonces que debe tenerse especial cautela en el análisis y toma de decisiones sobre los recursos del Estado, evitando se acepten solicitudes de los administrados que contravengan la normatividad y afecten el erario estatal respecto al control preventivo de un eventual reintegro de remuneraciones por aplicación irregular del Decreto de Urgencia N° 037-94.

n) Que, finalmente se recabó la Resolución Gerencial General Regional N° 297-2014-GRA/PRES-GG, de fecha 31 de julio del 2014, que resuelve en su Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA Resolución Gerencial Regional N°0256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre de 2013, por la contravención a la Ley N° 27444, Ley N° 28411, Ley N° 29951, y normas específicas sobre la bonificación y/o asignación de refrigerio y movilidad, precisadas en los considerandos de la presente resolución. En consecuencia, deviene retrotraer el procedimiento administrativo al estado anterior, cual es, el pronunciamiento al Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 19 de julio del 2013, interpuesto por los señores JOSÉ CUPERTINO BENITES MENDEZ, TEODORO AUCCAPUCLLA TAPAHUASCO, NESTOR PALOMINO CHAVEZ, HUGO MOISES PIMENTEL ZUÑIGA, MARIO ANGEL BARNETT BARRIENTOS, LUCIO WILFREDO ARCE MIRANDA, SERBUDIO ZAGA MENDEZ, JULIAN JUSTO PRETELL SUAREZ, y VICTOR CARRIÓN HUAMAN. En su Artículo Segundo.- DECLARA INFUNDADO, EL Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 19 de julio del 2013, interpuesto por los señores: JOSÉ CUPERTINO BENITES MENDEZ, TEODORO AUCCAPUCLLA TAPAHUASCO, NESTOR PALOMINO CHAVEZ, HUGO MOISES PIMENTEL ZUÑIGA, MARIO ANGEL BARNETT BARRIENTOS, LUCIO WILFREDO ARCE MIRANDA, SERBUDIO ZAGA MENDEZ, JULIAN JUSTO



PRETELL SUAREZ, y VICTOR CARRIÓN HUAMAN; en consecuencia, FIRME Y SUBSISTENTE la recurrida en todos sus extremos, en estricta observancia al Artículo primero de la presente resolución, a fojas 154 al 159. Exp. N°05-2016/GRA-ST.

- o) Que, del Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución N° 99-2013-GRA-SEDE CENTRAL suscrito por el Abog. Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón, se fija como sus funciones:
- Emisión de opiniones legales sobre recursos de reconsideración interpuestos contra actos administrativos generados en la sede regional.
 - Emisión de opiniones legales sobre recursos de apelación y revisión interpuestos contra actos administrativos emitidos por las diversas Direcciones Regionales Sectoriales.
 - Emisión de opiniones, informes y notas legales sobre peticiones diversas generadas en la sede regional, unidades ejecutoras, proyectos especiales, entre otros personas jurídicas sean estas públicas y privadas, así como los invocados por personas naturales.
 - Otras acciones asignadas por el Director Regional de Asesoría Jurídica.

MEDIOS PROBATORIOS:

En el expediente administrativo disciplinario se han incorporado y actuado los siguientes medios probatorios:

1. Memorando N°701-2015-GRA/GR-GG, de fecha 25 de mayo del 2015.
2. Resolución Directoral N° 0865-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 23 de diciembre de 2015.
3. Carta N° 31-2016-GRA/GR-GRI-SGO de fecha 12 de abril de 2016.
4. Informe de Precalificación N° 27-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exo.74, 69 y Wxp.05-2016-GRA/ST).
5. Disposición N° 01-2016-GRA/GG-ORADM-ORH/ST (Exp. N°74-2015-GRA/ST).
6. Informe N° 268-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT de fecha 13 de mayo del 2015.
7. Informe N° 214-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT de fecha 15 de abril del 2015.
8. Informe N° 119-2013-ME-GRA-DRE/APER-REM-PENS de fecha 02 de Mayo del 2013.
9. Opinión Legal N° 338-2013-ME-GRA-/DREA-DOAJ de fecha 24 de Mayo del 2013.
10. Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 19 de julio de 2013.
11. Opinión Legal N° 780-2013-GRA/ORAJ-DWJA de fecha 18 de noviembre del 2013.
12. Resolución Gerencial Regional N° 256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 27 de diciembre del 2013.
13. Opinión Legal N° 394-2009-GRA/GG-ORAJ de fecha 18 de setiembre del 2009.
14. Informe Técnico N° 01-2016-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT de fecha 06 de enero del 2016.
15. Resolución Gerencial General Regional N° 297-2014-GRA/PRES-GG de fecha 31 de julio del 2014.

DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con de fecha 12 de abril de 2016, se emitió la Carta N° 31-2016-GRA/GR-GRI-SGO de fecha 12 de abril de 2016, y se comunicó al involucrado **DANTE WILFREDO JÁUREGUI ALARCÓN**, como Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, respectivamente, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de infracciones éticas en el ejercicio de la función pública, notificándose con fecha 15 de abril de 2016.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la



¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Carta N° 31-2016-GRA/GR-GRI-SGO de fecha 12 de abril de 2016, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor **DANTE WILFREDO JÁUREGUI ALARCÓN** como ex Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, respectivamente, siendo notificados el 13 y 10 de junio de 2016, respectivamente, cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el procesado **Abog. DANTE WILFREDO JAUREGUI ALARCON**, en su condición de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, con Expediente N° 425 de fecha 29 de abril de 2016 **PRESENTÓ** su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, siendo en los términos siguientes:

Descargo:

Manifiesta que se la atribuye responsabilidad administrativa por haber emitido la Opinión Legal N° 780-2013-GRA/ORAJ-DWJA de fecha 18 de noviembre de 2013 sobre el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, opinión que declaró fundado sobre reconocimiento y pago de la bonificación por Refrigerio y Movilidad en el monto de S/. 5.00 en forma diaria, y que posteriormente la entidad mediante Resolución Gerencial General Regional N° 297-2014-GRA/PRES-GG de fecha 31 de junio de 2014 declaró la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS. Conforme a su Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución, se fijó entre otros la emisión de opiniones legales sobre recursos de reconsideración y apelación contra actos resolutivos emitidos por un órgano inferior a la entidad, por ello emitió la Opinión Legal N° 780-2013-GRA/ORAJ-DWJA y que esta opinión no constituye un precedente vinculante de observancia obligatoria en atención del artículo 171° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. Siguiendo, el servidor imputado reitera que la Opinión Legal no contiene las características de los actos administrativos y constituyó solamente un documento netamente consultivo o acto administrativo en trámite, y que su opinión nunca causó perjuicio o agravio al interés público, y no existe una afectación grave al bien jurídico a la Administración Pública y no existe suficientes elementos de convicción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Evaluación del descargo.- El Abog. Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón, Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en resumen argumenta que la Opinión Legal N° 780-2013-GRA/ORAJ-DWJA de fecha 18 de noviembre de 2013 que opinó favorablemente para que el recurso de apelación sea declarado fundado a favor de los señores José Cupertino Benites Méndez, Teodoro Aucapucclla Tapahuasco, Néstor Palomino Chávez, Hugo Moisés Pimentel Zúñiga, Mario Ángel Barnett Barrientos, Lucio Wilfredo Arce Miranda, Serbudio Zaga Méndez, Julián Justo Pretell Suarez, y Víctor Carrión Huamán, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 19 de julio de 2013; disponiendo a su vez que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emita nuevo acto resolutivo reconociendo a favor de los recurrentes el pago de la bonificación por refrigerio y movilidad en el monto de cinco nuevos soles (S/. 5.00) de forma diaria, a partir del momento en que se generó tal derecho, con deducción de lo pagado bajo un cálculo errado; no constituye un precedente vinculante de observancia obligatoria en atención del artículo 171° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y no tiene las características de un acto administrativo. Sobre este punto, es necesario recordarle que dicha Opinión Legal N° 780-2013-GRA/ORAJ-DWJA de fecha 18 de noviembre de 2013 sirvió de sustento para la expedición de la Resolución Gerencial Regional N° 256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre de 2013, y no fue un simple documento consultivo, toda vez que la mencionada opinión legal no fue derivada a otra área administrativa para su conocimiento y/o atención, sino que sirvió para sustentar y resolver un recurso administrativo de apelación, que la misma Oficina Regional de Asesoría Jurídica se permitió proyectarla. Po esta razón, el imputado Abog. Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón, Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, contravino el principio administrativo de legalidad, el mismo que señala que las



² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y omitió la vigencia del Decreto Supremo N° 264-90-EF para efectos de la bonificación de S/. 5.00 Nuevos Soles mensuales por movilidad y refrigerio.

De otro lado, respecto a la asignación única por refrigerio y movilidad otorgada en el año 1985, se puede decir que con el transcurso del tiempo ha venido sufriendo ciertas devaluaciones como consecuencia del cambio del signo monetario, de sol de oro a intis, de intis a intis millón y de intis millón a nuevo sol; asimismo cabe precisar que los distintos Decretos Supremos antes citados por concepto de refrigerio y movilidad en algunos casos han sido derogados expresamente, como es el artículo 7° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM que derogó el Decreto Supremo N° 021-85-PCM y el Decreto Supremo N° 103-88-PCM derogó el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, mientras que otros han sido derogados tácitamente en virtud del artículo I del Título Preliminar del Código Civil, por tanto, subsistiría solo el Decreto Supremo N° 264-90-EF, por el cual se precisa el monto y se fija en cinco millones de intis (I/. 5'000,000.00) por asignación de movilidad y refrigerio para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, es decir, de alcance sólo para el personal comprendido en el régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276, en tal sentido, los I/. 5'000.000.00 de intis haciendo la conversión a nuevos soles en la actualidad resulta ser S/. 5.00 a partir del 01 de setiembre de 1990 y teniendo en cuenta los alcances del Decreto Supremo N° 204-90-EF y el Decreto Supremo N° 109-90-EF el monto fijado subsiste en forma mensual en la actualidad, más no así, en forma diaria, monto y modalidad actual que han venido percibiendo los servidores públicos.

También, la Corte Suprema en la Casación N° 14285-2013-SAN MARTIN (publicada en el Diario oficial el 30 de julio de 2015 en la pg. 66163) reitera que "el Decreto Supremo N° 264-90-EF ha establecido en la suma de S/. 5.00 (Cinco con 00/100 Nuevos Soles) mensuales, la asignación por movilidad y refrigerio, a partir del 01 de setiembre de 1990, incluyendo a los Decretos Supremos N° 204-90-EF y N° 109-90-PCM, por lo tanto, no corresponde efectuar su pago en forma diaria, por cuanto las normas que así lo disponían han sido derogadas; ello en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrado en el artículo 103^{o3} de nuestra Carta Magna".

DEL PRONUNCIAMIENTO A LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las faltas de carácter disciplinario imputados al servidor **Abog. DANTE WILFREDO JÁUREGUI ALARCÓN**, en su condición de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho; y por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado. En ese sentido, se determinó la existencia de responsabilidad administrativa en:

En consecuencia, está acreditado que el servidor **ABOG. DANTE WILFREDO JÁUREGUI ALARCÓN**, transgredió los principios éticos de probidad, eficiencia, idoneidad establecidos en los numerales 2), 3) y 4) del artículo 6° de la Ley N° 27815, así como haber vulnerado su deber de responsabilidad previstos en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, toda vez que este servidor en su condición de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del

³ **Artículo 103° de la Constitución Política del Perú:** Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.



Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas en los numerales 2) y 5) del artículo 75° de la mencionada Ley, **EMITIÓ** la Opinión Legal N° 780-2013-GRA/ORAJ-DWJA, de fecha 18 de noviembre del 2013, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR; **OPINANDO** en el punto 1). Que se declare FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación incoado por **José Cupertino Benites Méndez, Teodoro Auccapucclla Tapahuasco, Néstor Palomino Chávez, Hugo Moisés Pimentel Zúñiga, Mario Ángel Barnett Barrientos, Lucio Wilfredo Arce Miranda, Serbudio Zaga Méndez, Julián Justo Pretell Suarez, Y Víctor Carrión Huamán**, contra los efectos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 19 de julio de 2013; documento que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 27 de diciembre del 2013, que resuelve en su Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación promovido por los recurrentes mencionados líneas arriba; resolución que posteriormente, se declaró su **Nulidad de Oficio**, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 297-2014-GRA/PRES-GG de fecha 31 de julio del 2014, y existió falta de diligencia e incumplimiento de funciones del Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón, establecidas en su Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución N° 99-2013-GRA-SEDE CENTRAL, por cuanto la citada Opinión Legal se emitió contraviniendo el ordenamiento jurídico y vulnerando el "principio de legalidad", en el citado Procedimiento Administrativo, establecido en el numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

En ese sentido, se vulneró el principio de probidad, toda vez que el señor Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón en su calidad de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, no actuó con rectitud al resolver el recurso administrativo de apelación interpuesto por los señores José Cupertino Benites Méndez, Teodoro Auccapucclla Tapahuasco, Néstor Palomino Chávez, Hugo Moisés Pimentel Zúñiga, Mario Ángel Barnett Barrientos, Lucio Wilfredo Arce Miranda, Serbudio Zaga Méndez, Julián Justo Pretell Suarez, y Víctor Carrión Huamán, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 19 de julio de 2013; disponiendo a su vez que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emita nuevo acto resolutorio reconociendo a favor de los recurrentes el pago de la bonificación por refrigerio y movilidad en el monto de cinco nuevos soles (S/. 5.00) de forma diaria, a partir del momento en que se generó tal derecho, con deducción de lo pagado bajo un cálculo errado; a sabiendas que se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 264-90-EF. De otro lado, también contravino el principio ético de eficiencia, al no haber brindado calidad en una de las funciones asignadas como Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, esto es resolver favorablemente un recurso administrativo de apelación contrario a la normatividad vigente, sin tener en cuenta la amplia jurisprudencia sobre la asignación de refrigerio y movilidad por la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles mensuales. Por último, contravino el principio de idoneidad, entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública, donde el servidor imputado Abog. Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón, antes de resolver el recurso administrativo de apelación, no aplicó su aptitud técnica y legal como Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para resolver conforme a derecho el recurso administrativo de apelación interpuesto por los señores José Cupertino Benites Méndez, Teodoro Auccapucclla Tapahuasco, Néstor Palomino Chávez, Hugo Moisés Pimentel Zúñiga, Mario Ángel Barnett Barrientos, Lucio Wilfredo Arce Miranda, Serbudio Zaga Méndez, Julián Justo Pretell Suarez, y Víctor Carrión Huamán, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 19 de julio de 2013, pese a que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho.

Respecto al deber de Responsabilidad, entendida de que todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública; y ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten; el Abog. Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón en su calidad de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; no tuvo voluntad para verificar o revisar la existencia de jurisprudencias y opiniones legales de SERVIR que precisaba que la asignación por refrigerio y movilidad es de S/. 5.00 Nuevos Soles mensuales a favor de los servidores administrativos del Sector Público que se



encuentran en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, el mismo que era necesario para el debido pronunciamiento dentro del marco de la legalidad.

De la evaluación y valoración de los descargos, se tiene que el servidor imputado Abog. Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón en su condición de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, no han desvirtuado los cargos imputados en la Resolución Ejecutiva Regional N° 472-2016-GRA/GR de fecha 09 de junio de 2016, subsistiendo la comisión de las infracciones éticas a la función pública en su condición de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho.

DE LOS CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Sobre el particular, teniendo en cuenta el Informe Técnico N° 1990-2016SERVIR/GPGSC de fecha 7 de octubre de 2016, formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE de fecha 7 de octubre de 2016; el artículo 87° de la Ley N° 30057, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) **Grave afectación a los intereses o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.-** Existió la voluntad de perjuicio económico a la entidad al opinar para que se declare FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación incoado por José Cupertino Benites Méndez, Teodoro Auccapuclla Tapahuasco, Néstor Palomino Chávez, Hugo Moisés Pimentel Zúñiga, Mario Ángel Barnett Barrientos, Lucio Wilfredo Arce Miranda, Serbudio Zaga Méndez, Julián Justo Pretell Suarez, y Víctor Carrión Huamán, contra los efectos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 19 de julio de 2013; y a su vez dispone irregularmente la asignación de refrigerio y movilidad con la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles diarios, cuando lo correcto y legal era solo mensual.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.-** En el presente caso, no se encuentra evidencia de ocultamiento de la comisión de la falta disciplinaria, toda vez que el servidor imputado se pronunció respecto a un recurso administrativo de apelación de un grupo de cesantes administrativos de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho por imperio del artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, pero sin tener presente la validez y vigencia del Decreto Supremo N° 264-90-EF.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.-** El servidor imputado prestaba servicios como Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho en la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios, teniendo entre sus funciones la emisión de opiniones legales sobre recursos de apelación y revisión interpuestos contra actos administrativos emitidos por las diversas Direcciones Regionales Sectoriales.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.-** En el presente caso, el servidor imputado, no tomó en cuenta la vigencia del "Principio de Legalidad", establecido en el numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, cuyo texto señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- e) **La concurrencia de varias faltas.-** En el presente caso, no se aplica la concurrencia de varias faltas administrativas.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.-** Sobre el particular, ha quedado acreditada la participación y decisión autónoma del propio servidor por tomar la decisión de declarar favorable el recurso de apelación,



restituyendo indebidamente la asignación de refrigerio y movilidad por la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles diarios a favor de un grupo de cesantes administrativos de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho; por lo que, la sanción a proponer es proporcional a su participación directa y determinante en la falta administrativa.

- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.-** El Abog. Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón, como Abogado contratado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, tiene una sanción administrativa plasmada en la Resolución Directoral Regional N° 0031-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 26 de enero de 2017.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta.-** En el presente caso, no existió continuidad en la comisión de la falta administrativa, culminó con la emisión de la Opinión Legal N° 780-2013-GRA/ORAJ-DWJA de fecha 18 de noviembre del 2013, contraviniendo el ordenamiento jurídico y vulnerándose el "principio de legalidad" del procedimiento administrativo, establecido en el numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo texto señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.-** En este caso, no existió un beneficio ilícito obtenido por el servidor infractor, toda vez que se trató de resolver el recurso administrativo de apelación incoado por José Cupertino Benites Méndez, Teodoro Auccapuclla Tapahuasco, Néstor Palomino Chávez, Hugo Moisés Pimentel Zúñiga, Mario Ángel Barnett Barrientos, Lucio Wilfredo Arce Miranda, Serbudio Zaga Méndez, Julián Justo Pretell Suarez, y Víctor Carrión Huamán, contra los efectos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01502-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 19 de julio de 2013; documento que sirvió de sustento para la emisión irregular de la Resolución Gerencial Regional N° 256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 27 de diciembre del 2013.

Por tanto, los cargos imputados no fueron absueltos por el servidor involucrado con medios probatorios idóneos o relevantes; por lo que, teniendo en cuenta los criterios ya establecidos, es necesario inponer la sanción administrativa dispuesta en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, aplicable al caso, teniendo en cuenta los alcances del numeral 6.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el mismo que señala que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. De otro lado, según el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 7 de octubre de 2016, formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE de fecha 7 de octubre de 2016, precisa que a partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 20 DÍAS** al Abog. **DANTE WILFREDO JÁUREGUI ALARCÓN** en su calidad de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta a los servidores mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR al servidor sancionado que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor sancionado, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACION** de la presente resolución a la **Gerencia Regional de Desarrollo Social, Sub Gerencia de Sectores Sociales, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

